

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00287 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendado el 26 de febrero de 2020, baste decir que, no es procedente tener por notificado al demandado conforme lo prevé el art. 291 y 292 CGP., toda vez que tanto en la comunicación como aviso se indicó en forma errónea la fecha de la providencia a notificar, ante lo cual, anduvo bien la Secretaría notificando al señor Jaime Smith Ortiz de forma personal, y con ello la contestación del libelo introductor que realizó a través de su apoderada se desplegó dentro del término legal.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto atacado y se negará el recurso de apelación por improcedente.

Como apoderada judicial del citado demandado se reconoce a la abogada Esperanza Salamanca Domínguez, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fol. 94). Una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda de reconvención se dará trámite a la contestación de demanda que realizó la togada.

Con fundamento en el artículo 286 CGP., se procede a corregir el auto de fecha 9 de septiembre de 2019 (fol. 31), en el sentido de indicar que el número de expediente es 110013103037201900287 00 y no como allí se indicó, en lo demás la providencia queda incólume, siendo innecesario dejarla sin valor y efecto la decisión allí contenida como lo depreca la apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 119 de hoy 15 de diciembre de 2020, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78f8e2e03b04f9a69230f7310582ac81c14db8fb28628e80079f6d765c995ef

Documento generado en 14/12/2020 06:48:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

Ref: Reorganización No. 11001 31 03 037 2020 00267 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por la parte actora, contra el proveído calendado el 30 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras decisiones, se designó en el cargo de promotor a la Doctora Claudia Zamira Abusaid Rocha.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme que conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429, el cargo de promotor debe estar ocupado y ejercido directamente por el deudor o persona natural comerciante solicitante; que la designación de una persona diferente acarrearía gastos que afectarían su situación financiera; además debe tenerse en cuenta que nombrar como promotor al mismo deudor le imprime celeridad al proceso, por el conocimiento directo de sus acreedores, lo cual le brindaría mayor poder de negociación del acuerdo de pago.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe revocarse, atendiendo lo establecido en la Ley 1429 de 2010 - art. 35-:

“Las funciones que de acuerdo con la Ley [1116](#) de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de

un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud. De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley [1116](#) de 2006”.

Así las cosas, habrá de designarse en el cargo de promotor al mismo deudor, esto es, al señor Manuel Brosntein Tisminezky.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 30 de octubre de 2020 -numeral 1º-.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de promotor al señor Manuel Brosntein Tisminezky.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el estado
No. 119 de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

HERNANDO FORERO

DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93bf76832c8f4de3919aa474e36e0b2cc743e1d7a4fdd231d51b662f99cf

Documento generado en 14/12/2020 07:27:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00287 00

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 75 y 400 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida por JAIME SMITH ORTIZ contra OSCAR GUEVARA POLO.

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo reconvenido por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 119 de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83868d27494fa62b98ec1c7e82a675cd669a312bf346796a76dd8d30cf9e2f09**

Documento generado en 14/12/2020 07:14:24 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

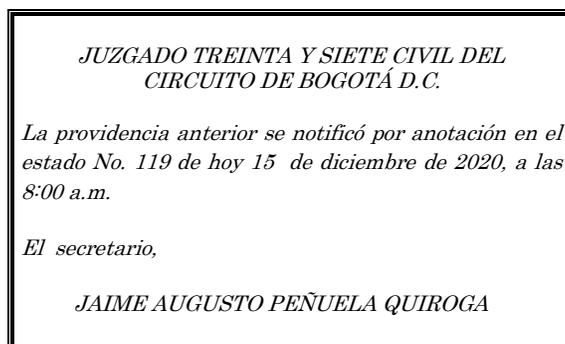
Ref: Imposición de servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00228 00

Obre en autos el depósito judicial realizado por la parte actora, correspondiente al estimativo de la indemnización por concepto de la servidumbre objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94446732bd1d2f42695a9b3aa0cdb418e2504830126d3cb9b4762ce7b7b6a7e
7**

Documento generado en 14/12/2020 07:54:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00233 00

Obre en autos los diversos documentos allegados por la parte actora que acreditan el envío de la comunicación y aviso de que trata el art. 291 y 292 CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020.

Secretaría controle el término de traslado con que cuenta la parte demandada para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 119 de hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791052e893b801c407949c97768937c21a43387bc37df90c4c575a45d19354
4d**

Documento generado en 14/12/2020 07:41:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**